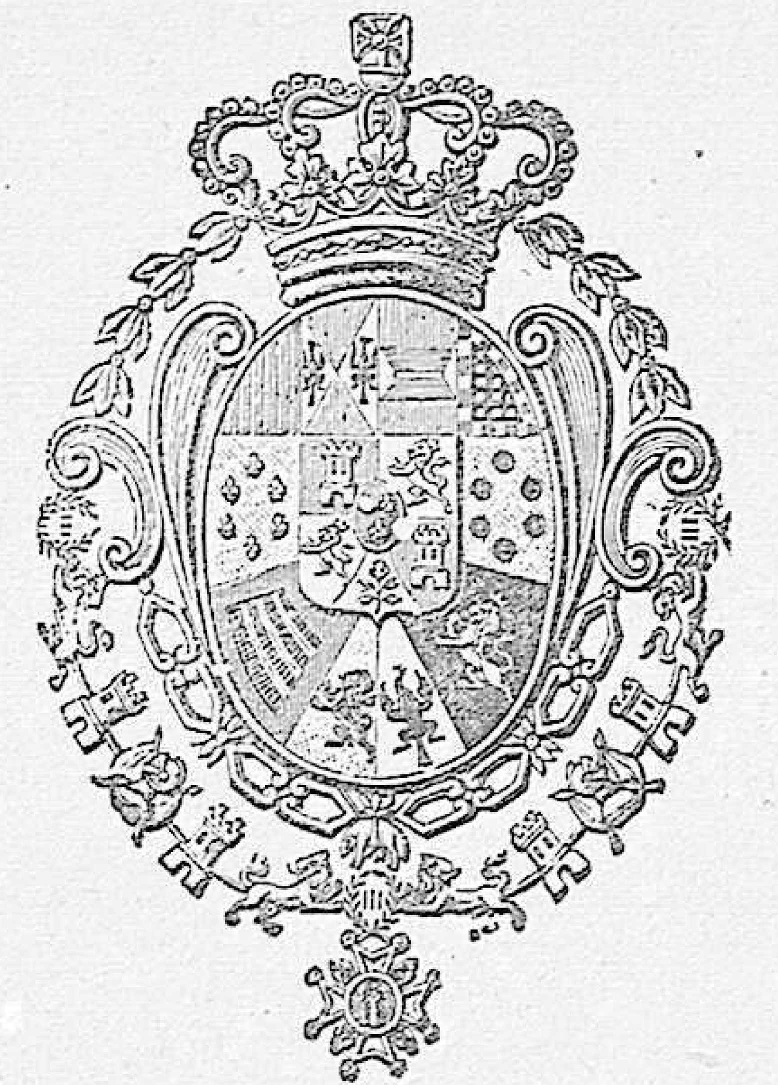
CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

**Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.**



PRECIO DE SUSCRIPCION

| | Pesetas |
|---|---|
| Un año dentro y fuera de la capital. . . . | 10 |
| Un semestre id. id. . . | 6 |
| Un trimestre id. id. . . | 4 |
| Números sueltos. . . . | 0'25 |

**Se publica todos los dias excepto los domingos.**

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

## PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

**SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.**

### HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletín* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Julio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

| | |
|---|---|
| Número de camas disponibles, según el acuerdo . . . . | 74 |
| Idem de enfermos de caridad hasta el dia. . . . . . | 70 |
| Vacantes que existen. . . . . | 4 |

Orense 28 de Julio de 1892.—El Director, Narciso Sorantos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Junio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En virtud de Real orden de 8 del actual ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Valles, decretada por el Gobernador civil de Burgos en 14 de Mayo último.

Resulta del expediente, que los Delegados nombrados por el Gobernador en 8 y 21 de Abril próximo pasado denunciaron, entre otros hechos menos importantes, los siguientes:

La Junta repartidora del cupo de consumos que se hace efectivo por repartimiento vecinal no ha ultimado en forma legal los repartos de 1890 á 91 y 1891 á 92

El Secretario del Ayuntamiento fué nombrado Recaudador del Municipio en sesion de 27 de Abril de 1890

A la sesion de 13 de Julio de 1887, relativa al sorteo de asociados de la Junta municipal, solo concurrieron el Alcalde y dos Concejales más. Este vicio de falta de número suficiente para celebrar sesion en un Ayuntamiento de siete Concejales aparece también en otras certificaciones, siquiera éstas no están extendidas en legal forma por hallarse visadas por un Alcalde nombrado por el Delegado que no tenia atribuciones para ello.

No se han celebrado sesiones acordando la distribucion mensual de fondos.

Estos hechos están comprobados con certificaciones libradas en legal forma.

El atestado autorizado por el Delegado D. German Gonzalez y por el Secretario que para este efecto nombró contiene además los hechos expresados á continuacion:

Los libros de contabilidad del ejercicio de 1887-88 y los ulteriores no consignan lo recaudado por los varios recargos municipales que, no obstante, se asegura que se han hecho efectivos.

En el libro de arqueo de 1890 91 no existe acta alguna, y en el propio libro de 1891-92 faltan las actas correspondientes, á partir del 15 de Febrero próximo pasado.

En los repartimientos de territorial de los ejercicios de 1889 90, 1890-91 y 1891-92, se han rebajado las cuotas de varios Concejales sin la justificacion procedente.

Ciertos expedientes de remates de matadero y pesas y medidas se han extendido en papel común.

En el empadronamiento vecinal se notan enmiendas y raspaduras que pueden influir en el derecho de vecindad y en el electoral.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Alcalde D. Clementino Tamayo, á todos los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento.

La Direccion propone que se confirmen las suspensiones decretadas y que se oiga el parecer de esta Seccion.

A juicio de la Seccion, los hechos acreditados en el atestado del Delegado don Germán Gonzalez, si bien deben esclarecerle ante los Tribunales de justicia, no reunen las condiciones que exije el párrafo último del artículo 189 de la ley para decretar la suspension de D. Clementino Tamayo, Alcalde interino, y demás Concejales del Ayuntamiento de Valles.

Unicamente los vicios de contabilidad, entre ellos el muy importante de la falta de las actas de arqueo, justifican el hacer efectiva la responsabilidad administrativa del Alcalde don Nicasio Gonzalez, suspenso á la fecha de girar el Delegado la visita, en consecuencia con la falta grave de no confeccion del repartimiento vecinal.

Opina, pues, la Seccion que, aparte la responsabilidad del Alcalde propietario D. Nicasio Gonzalez, deben pasarse á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á los recargos de los impuestos y contribuciones del Estado correspondientes á los ejercicios de 1887 88, 88 89, 89-90, 90 91, 91-92, cobrados y no consignados en los libros de contabilidad, segun el atestado del Delegado Gonzalez, y á las rebajas obtenidas por varios Concejales y repartidores en los repartimientos de la contribucion territorial de los ejercicios de 1889 90 al de 1891-92, rebajas que cuando son inmotivadas deben ser corregidas por los Tribunales, á tenor del art. 198 de la ley.

Respecto de los hechos certificados por el señor Secretario del Ayuntamiento, la Seccion emitirá su juicio por separado.

Consiste el primero de ellos en que la Junta repartidora de consumos no ha confeccionado en forma legal los repartimientos vecinales de los dos últimos ejercicios.

Por este hecho no contrae responsabilidad el Ayuntamiento, puesto que no constituye la Junta repartidora, la cual será formada por un número de repartidores vecinos de la localidad, en número igual al de Concejales nombrados por la Administracion de Contribuciones de la provincia.

De los indivíduos del Ayuntamiento, únicamente el Alcalde forma parte de la Junta como Presidente, y aparte de su responsabilidad para ante la Hacienda del Estado, es tambien responsable por negligencia respecto de la Hacienda municipal, al no haber activado la antedicha operacion, pues es lógico que la cobranza del recargo de consumos depende, al igual de la exaccion del impuesto, de la aprobacion del repartimiento.

Dicha negligencia no puede menos de estimarse en union con los vicios de contabilidad anteriormente señalados como *causa grave* á los efectos del art. 189 de la ley, párrafo primero, y, por tanto, es procedente la suspension del Alcalde que ejerció el cargo en los dos últimos ejercicios, por haber ocurrido durante éstos las mencionadas infracciones; más como éste se hallaba suspenso á la fecha en que comenzó á instruirse el expediente actual, la suspension que se consulta no se podrá cumplir sinó cuando aquél vuelva al ejercicio del cargo. En cuanto á los demás Concejales del Ayuntamiento, incluso el Alcalde interino D. Clementino Tamayo, como no constituyen la Junta repartidora, no incurren en responsabilidad por el mencionado hecho, el cual debe asimismo ponerse en conocimiento de los Tribunales, pues al menos, en apariencia, constituye una exaccion ilegal.

Prueban asimismo las certificaciones que en 13 de Julio de 1887, se celebró una sesion sin número suficiente, hecho que, con referencia á fechas mas recientes, se procura acreditar con otras certificaciones que carecen de va-

lor legal, por estar visadas por un Alcalde interino nombrado por un Delegado, y por su Secretario, que no es el de la Corporacion municipal.

Es evidente que los Concejales que celebraron la sesion de 13 de Julio de 1887, sin número suficiente para tomar acuerdo, infringieron la ley.

De esta infraccion es responsable el Alcalde D. Nicasio Gonzalez, suspenso actualmente por haber consentido que se celebraran sesiones nulas, y no haber cuidado, segun dispone el número 2.º del art 11 de la ley Municipal, de que el Ayuntamiento cumpliera con los preceptos de ésta.

La antedicha responsabilidad es tambien motivo que abona el imponer á D. Nicasio Gonzalez la pena de suspension anteriormente consultada.

Los Concejales del Ayuntamiento únicamente son responsables por negligencia de no haber celebrado sesiones para la distribucion mensual de fondos, negligencia que debe penarse, no con la suspension decretada por el Gobernador de la provincia, en atencion á ser esta pena absolutamente improcedente, toda vez que no han incurrido en desobediencia grave despues de apercibidos y multados, sino con una multa regulada por el artículo 184 de la ley Municipal.

Respecto del Secretario del Ayuntamiento existe causa grave que justifique la suspension, pues aquel funcionario ha estado desempeñando el cargo de Recaudador municipal, que es incompatible con el de Secretario, y aunque no se le ha dado audiencia en el expediente para que expusiera en descargo de su responsabilidad lo que estimare conveniente, resulta tan probada y evidente la causa de suspension que aquel trámite es innecesario para la depuracion de los hechos, y únicamente se echa de menos en la providencia del Gobernador el no haberse fijado plazo para la suspension, la cual, debe cesar tan pronto presente la renuncia del cargo de Recaudador municipal.

En resumen, la Seccion opina:

1.º Imponer una nueva suspension por el plazo del art. 190 de la ley y á causa de su notoria negligencia en la formacion y rectificacion de los repartimientos vecinales al Alcalde D. Nicasio Gonzalez, que no ejercia el cargo á la fecha de girarse la visita de inspeccion por estar suspenso, pena que cumplirá tan pronto vuelva á encargarse de la Alcaldía.

2.º Declarar improcedente la suspension impuesta á D. Clementino Tamayo, Alcalde interino, y demas Concejales del Ayuntamiento, y ordenar al Gobernador que haga efectiva en los mismos la multa que regula el artículo 184.

3.º Confirmar la suspension del Secretario del Ayuntamiento, la cual no cesará mientras aquél no renuncie al empleo de Recaudador municipal.

4.º Que se pasen á los Tribunales de justicia los antecedentes relativos á las rebajas de cuotas en los repartimientos de territorial y á la no confeccion del repartimiento vecinal del cupo de consumos y no inscripcion en los libros de Contabilidad de los ingresos procedentes de recargos municipales, á fin de que aquellos depuren y esclarezcan respecto de todos y especialmente respecto de los dos últimos particulares, la responsabilidad criminal en que puede haber incurrido el Alcalde propietario don Nicasio Gonzalez.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(G. núm. 203.)

## MINISTERIO DE HACIENDA (1)

Art. 18 Para los efectos de la aplicacion de lo prevenido en el art. 10, regla 3.ª de la ley de 7 de Julio de 1888, se entenderá por poblacion diseminada todo grupo de edificaciones habitadas pertenecientes á un término municipal bajo el nombre de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes que disten del pueblo, cabeza de distrito ó del núcleo principal de poblacion por lo menos 500 metros de camino practicable. Los cupos para el próximo año económico se ajustarán á los tipos de poblacion que les señale la ley, con arreglo á la aclaracion que precede. Se deroga el último párrafo de la regla 4.ª del mencionado artículo. Queda subsistente lo dispuesto en el art 5.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890 respecto á los cupos que por consumos debe satisfacer la provincia de Canarias.

Las poblaciones comprendidas en en las reglas 2.ª y 3.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 en que sea necesario acudir al medio de reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos que les corresponde y acrediten, con certificacion de la Administracion de contribuciones de la provincia respectiva, haber experimentado por causa de la plaga filoxérica una baja en su riqueza líquida imponible de 30 ó más por 100, tendrán derecho á que dicho cupo de consumos quede reducido al 10 por 100 de la riqueza líquida imponible que les quede.

No será obligatoria la aplicacion de la regla 11 del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, para los distritos municipales no productores de vinos y aguardientes, que tenga la mayoría de su poblacion diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto de consumos, ajustándose á las disposiciones contenidas en las demás reglas que establece la citada ley.

Queda vigente en todo cuanto se oponga á las anteriores prescripciones, la ley de 21 de Junio de 1889, salvo el último apartado del art. 7.º de dicha ley, que se redactará en la forma siguiente:

«En el caso de imposibilidad justificada de celebrar tales conciertos, podrán acudir al reparto vecinal para realizar aquellos recargos.»

Art. 19. Interín el Gobierno presenta á las Cortes y éstas resuelven un proyecto de ley reformando la de 3 de Junio de 1868, queda en suspenso la facultad de conceder exenciones de derechos ó minoracion de contribuciones que con arreglo á las leyes de poblacion rural, de Ensanche y de Aguas corresponde otorgar al Ministro de Hacienda, segun el art 11 de la ley de 18 de Junio de 1885, continuando en vigor en todas sus demás prescripciones la citada ley de 3 de Junio de 1868.

El Ministro de Hacienda dispondrá la revision de las concesiones otorgadas hasta el presente y que no lo hayan sido en virtud de la autorizacion concedida al efecto por el art. 11 de la ley de 18 de Julio de 1885, con objeto de que queden anuladas las hechas con infraccion de las leyes respectivas, ó cuando resulte que no se han cumplido las condiciones de las mismas.

(1) Continuacion de la ley de Presupuestos.

Art. 20. Toda defraudacion contra el impuesto de consumos, realizada á mano armada ó en cuadrilla de más de tres individuos, así como cuando se cometa por segunda vez, aunque no ocurra ninguna de las antedichas circunstancias, será penada como tal defraudacion por los Tribunales ordinarios, con sujecion al último inciso del artículo 554 del Código penal.

Art. 21. La fabricacion y venta de cerillas fósforicas y toda clase de fósforos, constituirán desde 1.º de Julio de 1892 un monopolio del Estado, quedando prohibida desde igual fecha la importacion de dichos artículos.

El Gobierno de S. M. podrá contratar y celebrar conciertos ó encabezamientos con los fabricantes que al efecto se constituyan en gremio para el aprovechamiento del mencionado monopolio, por el tipo mínimo de 4 millones de pesetas al año, líquidas para el Tesoro, y por el plazo máximo de quince años.

Si no se celebrara con el gremio de fabricantes el concierto ó encabezamiento á que se refiere el párrafo anterior, el Gobierno de S. M. podrá optar entre repartir á los fabricantes de cerillas fosfóricas y de toda otra clase de fósforos, como impuesto de fabricacion, la cantidad líquida y anual de 4 millones de pesetas por el disfrute exclusivo de este monopolio del Estado, ó arrendarlo por quince años á lo más y prévio concurso, á Sociedad ó particular que ofrezca suficientes garantías al Tesoro, por la suma mínima de 4 millones de pesetas anuales, prévia indemnizacion del valor de las fábricas y sus industrias que estuviesen legalmente funcionando en 31 de Marzo de 1892.

La indemnizacion de las fábricas é industrias, que deberá ser de cuenta del arrendatario, la fijará un Jurado compuesto de los cuatro primeros contribuyentes, el Delegado de Hacienda, de dos Arquitectos y dos Ingenieros industriales residentes en la localidad, y si en ella no los hubiere, en la más próxima, nombrados uno de cada clase por el Juzgado de primera instancia y otro por el arrendatario, presididos todos por la Autoridad judicial donde radique la finca; cuyo Jurado, despues de reclamar y reunir todos los antecedentes necesarios para conocer el valor de las fincas que se expropian, pronunciará su fallo dentro de los treinta dias siguientes al en que se mandó la expropiacion, y contra ese fallo no procederá recurso alguno administrativo, contencioso ni judicial.

Igual procedimiento se aplicará para la expropiacion en el caso de que la mayoría del gremio de fabricantes acordase el concierto, y algunos de ellos no quisieran agremiarse, ó despues de agremiados no aceptaran las condiciones del concierto.

Para la organizacion del Jurado, el Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento.

Al finalizar el contrato, en el caso de que se arrendase el disfrute del monopolio, el arrendatario entregará gratuitamente al Estado los edificios y material industrial que tenga en su poder dos años antes de la terminacion, en cuya época se formalizará el oportuno inventario. La tarifa de los precios se fijará de acuerdo con el Gobierno.

Si el concurso resultase dos veces desierto, administrará la Hacienda el monopolio directamente, quedando autorizado el Gobierno para anticipar á cuenta de sus productos las cantidades necesarias á cubrir los gastos de indemnizaciones á que dé lugar la expropiacion, así como tambien los que reclame la administracion de la nueva renta.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno de S. M.:

1.º Para arrendar la expendicion y cobranza de las cédulas personales en todo el Reino ó por provincias, siempre que se obtenga por el arrendamiento un 30 por 100 más de la cantidad que se hubiese recaudado en el año de mayor producto del último quinquenio. La duracion del arrendamiento no excederá de cinco años, y el Gobierno podrá introducir préviamente en la legislacion referente á este impuesto las modificaciones que crea oportunas, á fin de asegurar su exaccion y evitar que pueda reclamar ni ejercitarse ningun derecho civil, sin que el que lo ejercite esté provisto de la cédula correspondiente.

2.º Para invertir hasta la suma de 750.000 pesetas en socorrer con la rapidez posible, sin perjuicio de las condiciones y justificaciones que estime necesarias, á los pueblos que por inundaciones, heladas ó pedriscos hayan perdido durante el último semestre ó pierdan en el ejercicio de este presupuesto la totalidad ó la mayor parte de sus cosechas.

Los gastos destinados á esta atencion se cubrirán con Deuda flotante.

3.º Para arrendar las salinas de Torrevieja y de la Mata, prévio reconocimiento pericial para deslindarlas y fijar las condiciones del contrato. Estas se determinarán oyendo á la Junta Consultiva de Minas, y se expresarán en ellas las mejoras que deban hacerse por el arrendatario, el precio mínimo del arriendo y su duracion, que será por lo menos de veinticinco años. El arrendamiento se realizará por concurso, que se anunciará con tres meses de antelacion.

4.º Para segregar desde luego del Catálogo de los montes públicos los que ni por su importancia ni su influencia en el régimen de las aguas deban estar exceptuados de la desamortizacion, poniéndose á disposicion del Ministerio de Hacienda, para proceder á su venta con arreglo á lo establecido en las leyes desamortizadoras. La segregacion se hará únicamente de los montes que no sean de utilidad pública, y las dudas que ocurran se resolverán por el Consejo de Ministros, prévio informe del de Estado, sobre la propuesta de los Ministerios de Hacienda y Fomento.

5.º Para imponer un derecho especial á cualquier mercancía que reciba prima de produccion ó de exportacion, considerándose tambien como tal las devoluciones de derechos en donde exista el régimen de admisiones temporales, en una cuota igual á dicha prima, así como tambien para elevar los de aquellas sustancias que se importen exclusiva ó principalmente con destino á la fabricacion de alcoholes industriales.

6.º Para que, de acuerdo con las Cámaras de Comercio, ó en su defecto con las agremiaciones de comerciantes ú otras representaciones autorizadas del mismo comercio, pueda imponer en los puntos en que así se convenga, un arbitrio de 10 céntimos por bulto de mercancía ó de unidad en las de volúmen ó á granel, con exclusivo destino á la construccion de los edificios de Aduanas y sus dependencias, pudiendo sobre esta base del rendimiento del arbitrio en cada localidad contratar la construccion inmediata de los edificios, prévio informe de la Direccion de Aduanas en la parte técnica de su competencia, y del Ministerio de Fomento para lo relativo á los planos y proyecto de su construccion.

No podrá darse á los rendimientos de este arbitrio, en cada localidad, otro destino que el de la construccion de los edificios que á la misma convenga, y será administrado por repre-

sentaciones autorizadas del mismo comercio local.

7.º Para derogar el Real decreto de 16 de Marzo de 1886, dictado mediante autorizacion concedida en una ley, por la cual se encomendó á los Abogados del Estado la liquidacion del impuesto sobre derechos reales y transmision de bienes en las capitales de provincia, y para disponer se encarguen de dicha liquidacion los Registradores de la propiedad respectivos, quienes en lo que á este servicio se refiere, dependerán directamente de los Delegados de Hacienda, y percibirán sus honorarios con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, quedando facultado el Gobierno de S. M. para disponer como recurso del Tesoro de la parte del premio de liquidacion que considere necesaria con arreglo á las circunstancias y al buen servicio público

8.º Para que teniendo en cuenta el producto de la mina de plomo perteneciente al Estado, de Arrayanes, por sus rentas fijas y eventuales en los años 1890 y 1891, así como tambien lo presupuestado por esos conceptos para 1893, pueda modificar el contrato de arrendamiento á los efectos únicamente de unificar en una sola fija las referidas dos rentas, cuyo importe deberá satisfacer el arrendatario por trimestres anticipados, y de refundir en una fianza fija las dos existentes para garantir el cumplimiento del contrato.

Art. 23. Las provincias que hayan reclamado ó reclamaren en lo sucesivo aumento de fuerza de la Guardia civil para desempeñar el servicio de seguridad y policía rural y forestal, incluirán desde 1.º de Julio próximo, en los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y en las matrículas de industrial y de comercio, los recargos necesarios para reintegrar al Tesoro el exceso de coste que ocasione la fuerza que se les haya asignado ó se les asigne, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 7 de Julio de 1876, sin exceder el límite autorizado por la de 18 de Julio de 1885.

Las cantidades que por dicho concepto se estén adeudando al Tesoro serán satisfechas en diez plazos iguales, á cuyo fin se incluirán en los repartimientos y matrículas, además de la anualidad corriente, la parte que corresponda al plazo por atrasos.

Art 24. El Gobierno de S. M. podrá vender ó permutar los edificios, fincas, material y efectos del ramo de Guerra que por su mal estado, disposicion ó construccion impropia del uso á que se dedican ú otras causas, convenga enajenar ó cambiar con ventaja para los servicios militares.

Las enajenaciones se harán directamente por el Ministerio de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros, prévia subasta pública, verificándose las permutas en la forma, manera y condiciones que más beneficiosa se considere para los intereses del Estado.

El producto de las ventas y permutas ingresará en el Tesoro público, y su importe, que constituirá el crédito de un capítulo adicional del presupuesto del Ministerio de la Guerra, se destinará á la construccion de obras de fortificacion y edificios, y á la compra del material que más urja adquirir, en la proporcion que determine el Gobierno.

Art. 25. El Gobierno de S. M. venderá todo el material y efectos sin inmediata aplicacion del ramo de Marina, que exista é ingrese en la primera subdivision de los almacenes generales de los Arsenales de la Península.

Las enagenaciones se harán directamente por el Ministerio de Marina, con acuerdo del Consejo de Ministros, por medio de subasta pública, y cuando no hubiese licitadores en dos veces consecutivas, queda autorizada la venta, despues de nuevo acuerdo del citado Consejo, por los medios que se consideren más ventajosos para el Tesoro.

El producto de las ventas ingresará en su totalidad en las cajas del Tesoro público.

Para los gastos que origine la enajenacion y para la adquisicion de anclas, cadenas y otros efectos necesarios al entretenimiento de la escuadra, se abre un crédito especial por la cuarta parte de dichos productos con aplicacion á un capítulo adicional.

El Ministro de Marina dará cuenta á las Cortes, á la terminacion del ejercicio, del resultado obtenido con la autorizacion que se le concede.

Art. 26. El resto de los depósitos que se hagan en toda clase de Tribunales, despues de hechas las aplicaciones inmediatas determinadas por las leyes de Enjuiciamiento civil ó criminal ó de lo Contencioso Administrativo, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

Art. 27. La recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio y de minas, y el procedimiento de apremio para hacerlas efectivas, podrán ser ejercidos por unos mismos funcionarios ó contratistas, con el premio que determine, segun las conveniencias del servicio, el Ministro de Hacienda, quedando en este sentido modificados los artículos 1.º y 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 y el 16 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Art. 28. Se concede un plazo extraordinario de un año, que comenzará á regir en 1.º de Julio de 1892, para que los contribuyentes, cuyos débitos se hayan hecho efectivos con anterioridad á dicha fecha por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, puedan retraerlas, con la obligacion de pagar el principal y los derechos del agente ejecutivo, quedando dispensados de satisfacer el papel sellado invertido en el expediente y los intereses de demora.

Los contribuyentes, cuyos débitos se hagan efectivos desde 1.º del citado Julio en adelante por medio de la adjudicacion de fincas, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el dia siguiente al de la adjudicacion; pero quedan obligados á pagar, además del principal y derechos del agente, el papel sellado que se invierta en el expediente y el interés de demora á razon del 6 por 100 anual.

En ningun caso podrán hacer valer estos derechos contra terceros compradores que hayan adquirido las referidas fincas en subasta pública con las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes.

Se concede asimismo otro plazo extraordinario hasta 31 de Diciembre del año actual, para que los Ayuntamientos y Juntas periciales de los mismos, incursos en responsabilidad por faltas cometidas en la instruccion de los expedientes de apremio en tercer grado contra contribuyentes morosos, puedan subsanarlas, remitiendo á las Delegaciones de Hacienda de las provincias cuantos antecedentes se les reclame por dichas oficinas.

Quedan por tanto, en suspenso los expedientes y apremios seguidos por este motivo contra los individuos de los citados Ayuntamientos y Juntas periciales.

Se concede condonacion del pago de la contribucion en calidad de plantaciones de árboles á los que en los cinco años últimos hubieran sufrido los efectos de una calamidad, como heladas, inundaciones, pedriscos, etc., hasta el punto de haber hecho necesario su arrancamiento ó la corta de sus troncos ó su desmoche.

En el primero, las tierras tributarán desde la fecha de la calamidad, con arreglo al cultivo á que hubieren sido dedicadas.

En los casos segundo y tercero, la condonacion durará cinco años, si se trata de árboles frutales, y diez si de olivos ó arbolado que produzca maderas de construccion ó de taller, tributando las tierras durante estos períodos, segun su clasificacion.

El importe de las condonaciones que resultaren, será á mas repartir con arreglo al tercer caso del artículo 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 29. Se suprimen las Administraciones subalternas de Hacienda creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, quedando autorizado el Gobierno para organizar la Administracion central y provincial del ramo como juzgue mas conveniente para el servicio del Estado, y para restablecer los comisionados de ventas suprimidos por la citada ley

Los actuales Secretarios de las Comisiones de evaluacion podrán continuar en sus mismos cargos, sin que por esto adquieran derechos pasivos ni categoría administrativa.

Art. 30. Se procederá desde luego á la reorganizacion de todos los servicios públicos y á simplificar los procedimientos administrativos, aunque estén organizados por leyes especiales, reformando la organizacion y procedimientos de los Tribunales de lo Contencioso-administrativo en los términos que mejor conduzcan á la mas rápida y acertada resolucion de los asuntos de aquel órden, y á fijar las plantillas de todas las dependencias civiles, incluso las de los Cuerpos de escala cerrada, introduciendo una economía que no baje del 10 por 100 de la totalidad de los créditos concedidos en el presupuesto de 1890 á 91, último discutido por los Cuerpos Colegisladores y sancionado por S. M. De las referidas plantillas se dará cuenta á las Cortes.

En los Cuerpos de escala cerrada, hasta que quede reducido el personal al que en las nuevas plantillas se les asigne, se amortizarán dos de cada tres vacantes.

Para llevar á efecto las reducciones del personal consignadas en el presupuesto, podrá el Gobierno aumentar ó disminuir la parte proporcional de la reforma que corresponde á cada uno de los servicios por efecto de dichas reducciones en todo lo que sea necesario para su mejor organizacion, aunque se rijan por leyes especiales; y se le concede el plazo de un mes para los servicios que se presten en la Península é islas adyacentes, y de tres para los del extranjero, quedando ampliados los créditos correspondientes en las sumas que se reconozcan y liquiden.

La autorizacion para reorganizar los servicios caducará en el expresado plazo de un mes, en cuanto dicha autorizacion tiene carácter legislativo.

(*Continuará*)

## ANUNCIOS OFICIALES

### COMISION ESPECIAL
#### DE EVALUACION DE ORENSE

Por término de ocho dias y durante las horas de oficina, se halla expuesto al público en la Secretaría de esta comision, el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que en dicho documento se le consignan, y entablar las oportunas reclamaciones por error de aplicacion en el tanto por ciento, á que salió gravada la riqueza en el corriente año económico; en inteligencia de que transcurrido dicho término sin verificarlo, no serán admitidas las que pudieran producirse.

Orense 29 de Julio de 1892.—El Presidente, Urbano Gonzalez Rivera.

### ADMINISTRACION
#### DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Recaudacion de contribuciones de la zona de Allariz*

El que suscribe, Recaudador de contribuciones de los pueblos que á continuacion se expresan, hace público que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, tendrá lugar en los sitios de costumbre durante los siguientes dias del próximo mes de Agosto, en cuyos dias se harán efectivas las cuotas del primer trimestre del actual ejercicio.

Esgos, del 16 al 19.

Paderne, del 21 al 24.

Junquera de Espadañedo, del 2 al 4 inclusives

Orense Julio 27 de 1892.—Cesáreo Parada.

---

Desde el dia 1.º de Agosto próximo hasta el 6 del mismo estará abierta la cobranza de la recaudacion voluntaria del primer trimestre del año económico de 1892-93 de este distrito desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde para las contribuciones territorial é industrial, para todos los contribuyentes que quieran satisfacer sus cuotas y concurrirán en los dias señalados á la casa del Recaudador calle de la Pallota, en la inteligencia que de no verificarlo en dichos dias, les parará el perjuicio á que dieren lugar.

Canedo 27 de Julio de 1892.—El Recaudador, José Lopez.

---

*Recaudacion de contribuciones de los Ayuntamientos de Baltar, Blancos y Porquera.*

La cobranza de sus cuotas por los conceptos de territorial é industrial correspondientes al primer trimestre de 1892 93, tendrá lugar la de los mismos en los puntos y horas de costumbre los dias que á continuacion se expresan:

Baltar: el 15, 16 y 17 del próximo mes de Agosto.

Blancos: el 18, 19 y 20 de id. id.

Porquera: el 21, 22 y 23 de id. id.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de recaudacion se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes afectos á los mismos para el pago de sus respectivas cuotas, debiendo exigir del Recaudador el talon recibo firmado por el mismo, único documento que justificará el pago.

Blancos 25 de Julio de 1892.—El Recaudador, Francisco Plaza.

---

*Recaudacion de contribuciones de la zona de Ribadavia*

El que suscribe, Recaudador de contribuciones de la expresada zona, hace público que la cobranza de las contribuciones territorial y de subsidio, tendrá lugar en los pueblos de este partido que se expresan á continuacion, y en los locales y horas de costumbre durante los siguientes dias del próximo mes de Agosto.

Leiro del 1.º al 5 inclusives.

Cenlle del 6 al 9 de id.

Arnoya del 7 al 9 de id.

Carballeda del 11 al 15 de id.

Castrelo del 13 al 15 de id.

Melon del 18 al 22 de id.

Beade los dias 21 y 22.

Avion del 23 al 26 de id.

Ribadavia del 23 al 26 de id.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados por medio de este periódico oficial, en justa observancia á

lo preceptuado en el art. 33 de la instruccion de 12 de Mayo de 1838.

Ribadavia 23 de Julio de 1892.—José Benito Garrido.

## AYUNTAMIENTOS

### COLES

El repartimiento de la contribucion territorial formado por la Junta repartidora de este municipio para el ejercicio económico de 1892 93, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde el en que se anuncie en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten.

Ayuntamiento de Coles Julio 28 de 1892.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

### CORTEGADA

Este Ayuntamiento en sesion del dia de hoy acordó dar cumplimiento á lo prescrito en el art. 68 de la vigente ley municipal, dividiendo el distrito en secciones en la forma siguiente:

Primera seccion: Raviño, cuatro vocales.

Segunda idem: Refojos, tres idem.

Tercera idem: Valongo, dos idem.

Cuarta idem: Merens, dos idem.

Total once vocales, igual al número de Concejales.

Cortegada 24 de Julio de 1892.—El Alcalde, Celso de Castro.

### PORQUERA

Este Ayuntamiento, en sesion de 17 del actual, acordó no hacer variacion alguna en las secciones en que se halla dividido el distrito municipal, siendo el mismo el número de vocales asignados á cada una, para formar la junta de asociados en el corriente ejercicio económico. Lo que se hace saber por el presente en cumplimiento de lo prevenido por los artículos 66 y 67 de la ley Municipal

Porquera 26 de Julio de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Pedro Quintas.

### GOMESENDE

El Ayuntamiento de este término en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 66 de la ley municipal, y con el fin de proceder á la designacion de vocales asociados que han de funcionar durante el corriente año económico, acordó dividir el distrito en las secciones que se expresan á continuacion con el número de asociados que corresponda elegir á cada una.

*Primera seccion, dos vocales.*

Comprende todos los vecinos de la parroquia de San Lorenzo.

*Segunda seccion, tres vocales.*

Comprende todos los lugares de la parroquia de Poulo, excepcion hecha de Sobrado, Dorno y Carballeiras.

*Tercera seccion, dos vocales*

Comprende los lugares de Sobrado, Dorno, Carballeiras, y los de Cordal, Fuente Blanca, Avelida, Travesa, Sampayo, Casal y Reguenga de la parroquia del Pao.

*Cuarta seccion, cuatro vocales.*

Comprende todos los lugares de la parroquia del Pao menos los que forman parte de la anterior.

Y se anuncia al público con el fin de que las personas interesadas deduzcan las reclamaciones que tengan por conveniente dentro del término de ocho dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Gomesende Julio 25 de 1892.—El Alcalde, Pedro Viso Rodriguez.

### CANEDO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 66 regla 1.ª de la ley municipal, este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en ocho secciones y asignar á cada una el número de vocales asociados que le corresponde para constituir la Junta municipal, en la forma siguiente:

1.ª seccion, comprende la parroquia de Canedo, dos vocales.

2.ª id., id. id. de las Caldas, dos id.

3.ª id., id. id. de Cudeiro, dos id.

4.ª id., id. id. de Beiro, dos id.

5.ª id., id. id. de Castro, dos id.

6.ª id., id. id. de Palmes uno id.

7.ª id., id. id. de Arrabaldo, uno id.

8.ª id., id. id. de Untes, uno id.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en la citada ley.

Canedo 24 de Julio de 1892.—El Alcalde, Camilo F. Diaz

### VILLAR DE SANTOS

Este Ayuntamiento en sesion del dia 17 del que cursa acordó, dando cumplimiento al art. 66 de la vigente ley municipal, proceder á la division ó determinar el número de secciones del término municipal y asignar á cada una los vocales correspondientes y verificado se determinaron las siguientes:

Primera seccion. La componen los pueblos de Villar de Santos, Saá y Barrio, cuatro vocales.

Segunda id. Pueblos que la componen: Castelaus, Puente, Mosqueiro y Veiga, tres idem.

Tercera id. Componen ésta: Parada, Vieiro, Outeiro, Regueira y Layoso, dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la expresada ley.

Villar de Santos Julio 25 de 1892.—El Alcalde, Manuel Morales.

### GUDIÑA

Cumpliendo con lo preceptuado en el art. 66 de la vigente ley municipal, esta Corporacion ha acordado dividir el distrito en secciones para elegir la asamblea de asociados de la Junta municipal que ha de funcionar en el actual año económico, en la forma siguiente:

Primera. Gudiña, Cañizo y Tameiron, cuatro vocales

Segunda Pentes, Barja y San Lorenzo, tres idem.

Tercera. Carracedo, Parada y Erosa, tres idem.

Total de vocales diez, igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento general y demás efectos legales.

Gudiña 17 de Julio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

### NOGUEIRA DE RAMUIN

Este Ayuntamiento acordó dividir el distrito en seis secciones, asignando á cada una el número de vocales asociados para la Junta municipal que ha de funcionar en el corriente año económico en la siguiente forma:

1.ª seccion, la componen las parroquias de Nogueira y San Miguel, tres vocales.

2.ª idem, Moura, y Viñoás dos vocales.

3.ª idem, Villar y San Esteban, tres vocales

4.ª idem, Loña y Cerreda, tres vocales.

5.ª idem, Armariz y Santa Cruz, tres vocales.

6.ª idem, Faramontaos y Carballeira, dos vocales.

Lo que se hace público para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal.

Nogueira 23 de Julio de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y durante los quince dias siguientes al en que se inserte el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán de manifiesto al público las cuentas municipales del ejercicio de 1890 á 91, á fin de que puedan producirse las reclamaciones que se consideren justas.

Nogueira Julio 23 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

## TRIBUNALES

### PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de Verin.

Hago público: que don Jesús Pazos García, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, ha cesado en el desempeño de su cargo.

Y á fin de que en su dia pueda procederse á la devolucion de la fianza que ha prestado en garantía del mencionado cargo, se anuncia á medio del presente edicto, que es el quinto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, citando en forma á todas aquellas personas que tengan que deducir alguna reclamacion contra el don Jesús Pazos, para que dentro del término de seis meses á contar desde el diecinueve de Marzo del corriente año, fecha de la publicacion del primer edicto, lo formule ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no verificarlo así les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Verin á veintitres de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, el Secretario de Gobierno, Próspero Perez.

D. Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Vicente Rodriguez Alvarez, soltero, de 20 años de edad, herrero, de estatura regular, grueso, cara redonda, color bueno, boca regular, ojos y pelo negro; viste pantalon, chaleco y chaqueta de cutí color aceitunа á rayas negras y boina castaña á la cabeza; y á Aurelio Pontanilla Perez (a) Mixeno, de unos 26 años, soltero, estatura alta, delgado, cara y nariz larga, oyoso de viruelas, boca ancha, color trigüeño, usa patillas negras, ojos y pelo negro; viste pantalon, chaleco y chaqueta de cutí blanco con rayas negras, sombrero blanco viejo con una cinta negra, y ambos naturales y vecinos de esta villa, para que en el término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos me hallo instruyendo por el delito de lesiones graves; apercibidos que de no comparecer, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los expresados sugetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion en la cárcel de este partido con las seguridades debidas

Dado en Celanova á 15 de Julio de 1892.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez.

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instruccion de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que habiendo sido encontrado sumergido en las aguas de una noria existente en el tejar denominado de la Compañía, sito en el Puente de Vallecas, jurisdiccion de este Juzgado, el dia 15 de los corrientes, el cádaver de un hombre como de unos 50 á 56 años de edad, de estatura regular, que no ha sido posible su identificacion por hallarse en esqueleto y en parte momificado por el trascurso del tiempo de un año que se supone llevaba dentro de dicha noria y despojado de toda clase de ropa excepto un sombrero que fué encontrado á su lado; se encarga á todas las autoridades asi civiles como militares y tambien á los particulares participen á este Juzgado de instruccion que sobre el referido hecho instruye diligencias, cualquier noticia de que tuvieren conocimiento y estuviere relacionado con tan repetido descubrimiento así como si en sus respectivas jurisdicciones advierten la desaparicion de algun sugeto que por los años de 1888 á 1891 trabajara en el tejar expresado y se notara su desaparicion, practicando á este fin diligencias encaminadas al descubrimiento del hecho é identificacion de la persona víctima de él, pues asi lo requiere la recta administracion de justicia.

Dado en Alcalá de Henares á 20 de Julio de 1892.—J. M. Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

## ANUNCIOS


## VENTA

**Se vende en el Carballino en la calle Real inmediata á la plaza, la casa de D. Andrés Rodriguez Valeiras; para tratar de su ajuste dirigirse por correo á su dueño en Mondoñedo, Progreso, 22**

GRANDES REBAJAS DE PRECIOS

CARRETES DE HILO SINGER

calidad superior, de 500 yardas con carrete, todos los números y colores á pesetas 0'35 ¡siete perras chicas!

CARRETES SEDA SINGER

calidad superior, de media onza cada carrete, todos los números y colores á pesetas 0'75 ¡tres realitos!

De venta en todas las sucursales de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

EN ORENSE, PROGRESO, 36

Por demás está decir que en el mismo establecimiento se hallan de venta las célebres máquinas para coser de

LA COMPAÑIA FABRIL SINGER

DE NUEVA-YORK

entre las que llaman la atencion del público por sus seguridades á la par que sencillez y buenísimos resultados las llamadas *Lanzadera oscilante* y *Lanzadera vibrante*.

Pídase el nuevo catálogo que acaba de publicarse, que se dá gratis.

36, PROGRESO, 36

## VENTA

A voluntad de su dueña se vende: un magnífico piano, una estantería nueva para una Farmácia y una viña de más de 30 cavaduras.

En la calle de San Fernando, número 21, darán razon.

## PÉRDIDA

de un novillo color negro y escaso de badana, el cual desapareció el dia 6 del corriente del pueblo de Saá, Ayuntamiento de Villar de Santos. El que lo hubiese hallado lo participará á su dueño Juan Morales, ó al Juzgado municipal de dicho distrito, que se le gratificará.


Imprenta LA POPULAR